



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 123 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente Registro N° 5431113-3465345-23 (03/FEB/2023), presentado por la Empresa «TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.», sobre Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro N° 5431113-3465345-23, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la empresa «TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.» (en adelante la empresa) con RUC N° 20454324910, representada por su Gerente General el Señor ROBERT MAMANI PUMA con DNI N°41965042, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón con el siguiente itinerario (Arequipa – Km 48 – San José – Desvió Mollendo – San Camilo – El Fiscal – Chucarapi – Cocachacra – El Arenal – La Curva y Punta de Bombón y viceversa, con escala comercial en Cocachacra, con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una flota vehicular de veinticuatro (24) vehículos;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo 017-2009- MTC (en adelante RNAT) y el procedimiento administrativo MP-22 establecido en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA; el área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, en mérito al análisis de la documentación adjuntada, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic);

Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic);

La Empresa en uno de sus fundamentos señala lo siguiente: “ampara su derecho en el RNAT y la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa, modificada por la O.R. 239-Arequipa, que en su artículo 2° establece que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERREROS

# Resolución Sub Gerencial

Nº 123 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde NO existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, asimismo, conforme al artículo 20° numeral 3.2 de dicho reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias e su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menos tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas” (Sic);

Que, según lo señalado en el párrafo precedente que fundamenta su solicitud, este carece de sustento, debido que, acogerse a esta Ordenanza Regional para obtener una autorización es de carácter excepcional, pues como lo estipula el artículo 2° ya citado, esta solo aplicaría en rutas donde no existan empresas que presten el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas; y desde el 05 de setiembre del 2019, la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa ya se encuentra servida por vehículos con un peso vehicular de más de 5.7 toneladas, mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L»;

Que, al tratarse de un incumplimiento a una condición técnica, se trata pues de una **CONDICIÓN QUE SE DEBE DE CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE**, excepto si se trata de acceder a una ruta que no está servida por vehículos de la categoría M3; en consecuencia, hacer la revisión de los demás documentos, requisitos y condiciones de acceso, no es pertinente, pues como se traslada de la propia solicitud de la Empresa, esta ampara su derecho en una Ordenanza Regional que es de aplicación excepcional, de conformidad al “principio de legalidad”, pues esta demarcado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la O.R. N° 411-Arequipa, modificada por O.R. N° 453-Arequipa – TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; “principio del debido procedimiento administrativo” y “principio de verdad material”, verificando los hechos concretos que sirven de motivación para fundamentar nuestra decisión, todo ello de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad, al artículo 16 del RNAT, regula, el **ACCESO** y **PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: “el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y /o habilitación afectada, según corresponda”(Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 123 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente” (Sic);

De acuerdo a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2° de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar el Servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa al encontrarse SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas, autorizados mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L»;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 61-2023-GRA/GRTC-SGTT (19/MAR/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, tramitada por la empresa «TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.» representada por el Señor ROBERT MAMANI PUMA por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy 3 MAYO 2023

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCQ YONI ALFREDO CALLE CÁBESO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre